Año de 1903 · Miércoles 19 de Agosto · Número 186

# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

**Aguas**

Don Mariano Zaera, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Pedro Martínez Fernández, en representación de D. Alfedro Du Cros, se presentó instancia en solicitud de autorización para construir un depósito para almacenar aguas pluviales, como aumento á la concesión del aprovechamiento otorgado del río Bado, según consta en la nota insertá á continuación; á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de de conformidad con el art. 15, se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Alba, número 6.

Orense 18 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera.

NOTA.—Don Pedro Martínez Fernández, vecino de esta ciudad, en representación de D. Alfredo Du Cros, propietario de las minas Eulogia y Rosarito, sitas en los pueblos de Taboazas, Rubillón y Doade, Ayuntamientos de Avión y Beariz, ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando el establecimiento en el río Bado, á cincuenta y cinco metros agua-abajo de la confluencia de los regatos Bozagueira y Arendeira, Ayuntamiento de Avión, una presa de mampostería hidráulica de cinco metros de altura máxima sobre el fondo de roca del río, con objeto de embalsar las aguas pluviales durante las épocas lluviosas y disponer en las que el caudal del río sea insuficiente, del necesario para el aprovechamiento de 600 litros de agua por segundo derivadas del mismo río en la confluencia de los dos citados regatos que para el lavado, y producción de energía para la preparación mecánica de minerales de estaño procedentes de las dos citadas minas le fué concedida en 3 de Septiembre de 1902 con arreglo á las condiciones publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 203, del día 4 de los mismos mes y año.

Esta petición es una reforma de dicha concesión variando el sitio y altura de la presa, pero sin alterarla en lo que se refiere al caudal disponible y régimen en el río.

Orense 13 de Agosto de 1903.—El Ingeniero encargado, *Martín Diez de la Banda.*—V.° B.°: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 4.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1902, dice literalmente que «el Ministro de Gracia y Justicia propondrá el sistema que haya de seguirse para el planteamiento de las instituciones reformadoras de la juventud delincuente y la necesitada de corrección y de tutela.»

En un texto de la circular de 12 de Mayo de 1902, dirigida á las Juntas locales por la Superior de prisiones, se evidencia la necesidad de esa proposición. «La primera parte del programa—dice—y la más factible, es la de procurar que los jóvenes recluidos en las cárceles, no estén, como suele ocurrir, en situación de abandono, contaminados en sus relaciones con los demás presos, desvalidos de asistencia religiosa, de enseñanza, de educación, de trabajo saludable y abandonados á su propia infelicidad.»

Confirmado cuanto se indicaba en la detallada é interesante información que llevaron á efecto dichas Juntas, se advierte, en primer término, que el mal es de considerable extensión, pues tiene su foco en casi todas nuestras cárceles, y que el problema que debe resolverse es de solución más difícil de lo que se había supuesto.

Lo abordó, con más generosas intenciones que buena fortuna, el Real decreto de 17 de Junio de 1901, que pretende centralizar en una Escuela de reforma, instituída en el penal de Alcalá de Henares, á «todos los que al ser sentenciados no tengan dieciocho años cumplidos, *cualquiera que sea la pena que se les haya impuesto*; á los exentos de responsabilidad á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 8.° del Código penal, y á los que se imponga la corrección paterna con arreglo al art. 156 del Código civil.

El inconveniente más absoluto para llevar á la práctica esta reforma, es el de la falta de locales lo suficientemente amplios donde albergar á la enorme población que se centralizaría, no sirviendo á este fin los dos que al efecto se destinaban, como puede precisarse con datos estadísticos. En el quinquenio de 1883 á 1887, por ejemplo, el total de sentenciados mayores de nueve años y menores de quince, se eleva á 3.358, y el de mayores de quince y menores de dieciocho, á 9.932.

Además, al incluir en la Escuela central de Reforma á todos los penados de esas edades, *cualquiera que sea la pena*, es evidente la gran proporción de penas breves, cuya corta duración no implicaría eficacia correccional de ninguna clase y sí un constante y dispendioso viajar de una á otra parte de la Península.

Si por esto es inadmisible el sistema centralizador que se preconizaba, lo es más todavía por la reunión en un mismo instituto, aunque en diferentes secciones, de tres clases de corrigendos que no son en manera alguna confundibles, sobre todo al definirse en el preámbulo del citado decreto el carácter de esta institución, en la que «habrá de mantenerse la nota penitenciaria, pues al fin y al cabo se establece para buscar y conseguir la redención del culpable, que jamás se logra sin sufrimiento y penitencia».

En la actualidad, es doctrina corriente, sancionada por las decisiones de los países más adelantados, cuya madura experiencia es prenda segura de que las instituciones definidamente penales son contaminadoras para los jóvenes, y se les preserva llevándoles á otros establecimientos cuya significación es de muy diferente índole, y cuya norma es esencialmente pedagógica.

No de otro modo hemos de plantear las instituciones reformadoras de la juventud necesitada de carrección y de tutela; pero esta reforma, que ha de generalizarse á todo el país y ha de implicar una transformación de instituciones existentes, adaptándolas á los nuevos fines, ya que nuestra penuria económica no nos consiente edificar de nueva planta, exige un estudio de pormenor que no está hecho y que no cabe abordar sin más detenido examen, ni aun en en sus líneas generales.

Se le concederá, como no puede menos de concedérsele, una preferente atención, para ofrecer cuanto antes, y de un modo efectivo, la ya entrevista solución, y, en tanto, lo que procede es limitarse á procurar conseguir que el penal de jóvenes que ostenta hoy el título de Escuela de Reforma, y que no se diferencia en su modo de ser de cualquier otro de nuestros establecimientos penales, ó se diferencia en muy poca cosa, justifique su título, implantando un verdadero sistema educador.

A esto ha consagrado sus primeras atenciones el Ministro que suscribe, deseoso de desenvolver las reformas penitenciarias promovidas por su antecesor, á cuyo fin se complace en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1903.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *El Establecimiento reformatorio de jóvenes delincuentes*, instituído en Alcalá de Henares, será considerado como único para el cumplimiento de toda clase de condenas, desde la de Presidio correccional, destinándose á él á los mayores de nueve años y menores de quince y á los mayores de esta última edad y menores de diecíocho.

Art. 2.º Los penados que ingresen en el Establecimiento reformatorio, permanecerán en él durante toda su condena, aunque en ese tiempo excedan de la mayoría de edad.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º A los reincidentes, cuando se demuestre reiteradamente la ineficacia del tratamiento reformador.

2.º A los que delinquieren durante el cumplimiento de la condena, imponiéndoles pena igual ó mayor á la que se hallaren extinguiendo.

Estos penados podrán ser trasladados al establecimiento penal que les corresponda al cumplir la mayoría de edad.

Art. 4.º El Establecimiento reformatorio se organizará conforme al régimen de tutela y tratamiento correccional establecido por Real decreto de 18 de Mayo último.

Art. 5.º Se autoriza á la Junta local de prisiones de Alcalá de Henares para gestionar con cuantas personas se interesen en la eficacia de la obra que ha de realizar el Establecimiento reformatorio, una Sociedad de patronato.

Art. 6.º En cuanto se comunique al Ministerio de Gracia y Justicia la constitución de la Sociedad de patronato, se le reconocerá personalidad:

1.º Para organizar en el Establecimiento reformatorio, de acuerdo con la Junta corecional, conferencias de carácter educativo y de conocimientos útiles.

2.º Para, en las mismas condiciones, y con idéntica finalidad, establecer un régimen de visitas.

3.º Para preparar y disponer la reintegración del penado á la vida libre cuando sea puesto en libertad; y

4.º Para, con mayor amplitud, establecer las relaciones que faciliten la manera de poder autorizar legalmente la libertad provisional, como uno de los trámites del régimen expansivo del Establecimiento reformatorio.

Art. 7.º En consideración al desenvolvimiento que adquiera la Sociedad de Patronato, y á la eficacia de la obra que realice, el Gobierno acordará en su día los auxilios que le pueda conceder.

Art. 8.º Para que el Establecimiento reformatorio pueda llenar cumplidamente sus fines, se le concederán, conforme los recursos del presupuesto de Prisiones lo permitan, todos los medios indispensables que su adecuada instalación exija.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á este Real decreto.

Dado en San Sebantián á ocho de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

*(Gaceta núm. 223.)*

## Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

### *Circular*

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario participa á esta Junta haber sido nombradas Maestras en propiedad de las escuelas que á continuación se expresan, las señoras siguientes:

Para la de Palmés, Ayuntamiento de Canedo, D.ª Amelia Naveira Alvarado, con el sueldo de 250 pesetas.

Para la de Fornelos de Filloás, Ayuntamiento de Viana, con igual sueldo que la anterior, D.ª Emilia Nóvoa de la Iglesia.

Para la de Jubio, Ayuntamiento de Cenlle, con igual sueldo que la anterior, D.ª Manuela Pena Rey.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de las interesadas, advirtiendo que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección, en donde pueden recogerlos con el fin de tomar posesión dentro del término legal, y á los Sres. Alcaldes que tan pronto se presenten las interesadas les den posesión y remitan al segundo día de tener efecto las copias de los títulos profesionales y administrativos que están prevenidos, que habrán de ser los siguientes: tres del título administrativo, y dos del profesional, todas ellas en papel de oficio.

Las señoras Maestras cuidarán de que los señores Alcaldes consignen el cese en las escuelas que en la actualidad desempeñan.

Orense 18 de Agosto de 1903.—El Jefe de la Sección, *Geraado Alvarez Limeses.*

## Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

### *Circulares*

Por circular de 9 de Mayo último, inserta en el «Boletín oficial» de la provincia del día 13 siguiente, se dispuso el plazo dentro del cual debían los Ayuntamientos y Juntas periciales remitir á esta Administración los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base á los repartimientos de la riqueza territorial para 1904; y como no obstante lo prevenido en la misma y haber transcurrido con exceso dicho plazo, no hayan enviado aún sus respectivos apéndices, las referidas Corporaciones de Arnoya, Baños de Molgas, Barco, Bollo, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Gomesende, Manzaneda, Oimbra, Padrenda, Rubana, Vega y Villarino de Conso, incurriendo por tanto en responsabilidad, se les advierte que si en el improrrogable término de quinto día, á contar desde el siguiente al en que se publique la presente en el «Boletín oficial», no presentan en esta Oficina los documentos de que queda hecho mérito, harán efectiva la multa de 50 pesetas que á propuesta de esta Administración acordó el Sr. Delegado, con la que quedan ya conminados sin perjuicio de las demás medidas que proceda adoptar, á fin de conseguir el cumplimiento del servicio en descubierto.

Orense 11 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

### Impuesto de Consumos

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento para la exacción y administración del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y en armonía con lo preceptuado por Real decreto de 4 de Enero de 1900 para la adaptación de los servicios económicos al año natural, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia el deber en que se hallan de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el importe de sus respectivos cupos en el próximo año de 1904.

Y al objeto de que las Corporaciones municipales puedan dar principio á su debido tiempo á los trabajos preparatorios para realizar la cobranza del impuesto, y á fin de evitar que los Alcaldes y Concejales incurran en la responsabilidad que determina el citado artículo, ha considerado oportuno llamar su atención respecto á algunas de las disposiciones reglamentarias que regulan este impuesto.

Para acordar los medios de realizar dicho impuesto, se reunirán las referidas Corporaciones precisamente en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y bajo la presidencia de los Alcaldes, acordarán, por mayoría de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por cualquiera de los medios señalados en los artículos 258 y 259 del expresado Reglamento.

De la sesión que al indicado objeto celebren, remitirán á esta Oficina provincial una certificación literal del acta, sin excusa ni pretexto alguno, dentro de la segunda quincena del referido mes, acompañando el presupuesto de distribución del cupo y recargos autorizados por las especies de tarifa.

Si el medio acordado fuese el de la *administración municipal*, la Junta debe tener en cuenta lo establecido en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, con todo lo demás que te que, tan luego como se haya convenido el concierto gremial, deben los Alcaldes remitir á esta Administración el expediente respectivo y una copia literal del mismo para su aprobación; que debiendo estar terminadas todas las operaciones relativas á los referidos conciertos el día 15 del mes de Noviembre próximo, es indispensable que los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, los remitan con la antelación debida, para que esta Oficina pueda despacharlos dentro del citado plazo, cumpliendo cuanto dispone al efecto el cap. 25 del repetido Reglamento.

Elegido como medio el *arriendo á venta libre*, cuidarán los municipios de hacer constar en el pliego de condiciones para esta clase de contratos una cláusula que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos, la variación de las tarifas ó de las disposiciones hoy vigentes; y de remitir á esta Administración, al tercero día de haberse adjudicado provisionalmente el remate, el expediente original de subasta con su correspondiente copia.

Asimismo se advierte á los Ayuntamientos que estos arriendos han de subastarse públicamente por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, todo con arreglo á las prescripciones que contiene el capítulo 26 del Reglamento, excepción hecha de lo prevenido en el art. 273, apartado 2.º, en cuanto se refiere al tiempo de duración de los contratos de referencia, los cuales, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Abril de 1900, podrán celebrarse de uno á cinco años; y que, de conformidad con lo preceptuado en el último artículo de dicho capítulo, incurren en responsabilidad personal, si por su causa no fuese posible aprobar los contratos de aarriendo, ni formalizarse las escrituras á que han de elevarse todos los arriendos antes del 30 del citado mes de Noviembre.

Para adoptar el *arriendo con venta exclusiva*, debe tenerse presente que sólo pueden utilizar este medio las poblaciones menores de 5.000 habitantes, previa autorización de esta Oficina, que se solicitará en la forma prevenida por el art. 259 del Reglamento, á cuyo efecto los Alcaldes remitirán certificación del acuerdo adoptado por la Junta, para obtener la concesión. Una vez obtenida ésta, debe procederse á formalizar el pliego de condiciones y presupuesto correspondiente por las especies objeto del arriendo, ó sea, por los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, sujetándose en su redacción á lo prevenido en el artículo 294 y Real decreto citado, y en todo cuanto dispone el cap. 29 del Reglamento del ramo sobre esta clase de arriendos.

Y por último, de acordarse, como medio para realizar el impuesto, el *repartimiento vecinal*, tendrán muy presentes las Juntas municipales que este medio sólo comprende el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados de las especies, deducidos el cupo parcial de granos ó de líquidos y el de aguardientes y licores, á no ser que se acrediten los extremos á que se re-

se previene en el art. 261 del Reglamento.

En caso de que se adopte los *conciertos gremiales*, se tendrá presente el art. 303 del Reglamento; y para adoptarlo, es indispensable que los Ayuntamientos que pueden utilizarlo obtengan de esta Administración la correspondiente autorización.

Obtenida ésta, y reunida la Junta municipal, constituida en la forma que determina el art. 258, se procederá á practicar todas las operaciones necesarias para la confección del reparto en armonía con lo prevenido en los arts. 306, 307 y 308, consignando en él *separadamente, y por clases ó categorías, á los contribuyentes*, totalizando cada una de ellas y comprendiéndoles en el resumen correspondiente al final del expresado documento, que autorizará la mayoría de los vocales de la citada Junta.

Terminadas las operaciones de que queda hecho mérito, se pondrá de manifiesto dicho documento al público por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes, previo el oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en el que se hará constar el día en que empieza y finaliza dicho término, el del juicio de agravios, así como también el local en que aquél está de manifiesto y ha de celebrarse la sesión de agravios, debiendo tener muy presente, además, que no puede prescindirse de la notificación, por doble papeleta á cada interesado, de la cuota que se le haya señalado.

Celebrada la sesión para el juicio de agravios en la forma que dispone el art. 312, los Alcaldes remitirán á esta Administración, por duplicado, el repetido reparto, en unión del acta original de dicha sesión, un ejemplar del «Boletín oficial» que inserte el anuncio de publicación y el duplicado de las notificaciones á los interesados reclamantes, referentes á los acuerdos dictados por la mayoría de la Junta, todo de conformidad con lo que dispone el capítulo 28 del repetido Reglamento.

Hechas las anteriores indicaciones, tan solo resta advertir que los citados repartimientos deben hallarse terminados en 1.º de Diciembre próximo, y presentados en esta Oficina antes del día 10 del referido mes, siendo responsables las Juntas municipales, en caso contrario, de los perjuicios que la demora ocasione.

Esta Administración de Contribuciones, dispuesta como se halla á que este servicio se cumpla dentro de los plazos señalados y con todos los requisitos reglamentarios, espera confiada del celo de aquellas Corporaciones, y en especial del de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á recuerdos de ningún género para cumplir su cometido, y menos al empleo de medidas coercitivas, que en otro caso sería inevitable adoptar.

Orense 14 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines*.

# ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

**Provincia de Orense** — **Año de 1904**

*ESTADO de los cupos por consumos, sal y alcoholes vigentes para los Ayuntamientos de esta provincia en el referido año, sin perjuicio de las modificaciones que pueda acordar la Superioridad.*

| PUEBLOS | Número de habitantes según el censo de población vigente | Cupos para el Tesoro | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Consumos | Sal | Alcoholes | TOTAL |
| Avión. | 4.923 | 9.692 | 2.423 | 1.211'50 | 13.326'50 |
| Acevedo. | 1 676 | 3.364 | 841 | 420'50 | 4.625'50 |
| Allariz. | 9.083 | 26.434 | 4.557'50 | 2.278'75 | 33.270'25 |
| Amoeiro. | 4.490 | 8.958 | 2.239'50 | 1.119'75 | 12.317'25 |
| Arnoya. | 2.963 | 6.106 | 1.526'50 | 763'25 | 8.395'75 |
| Baltar. | 3.134 | 5.962 | 1.490'50 | 745'25 | 8.197'75 |
| Bande. | 5.721 | 9.747 | 2.866'50 | 1.433'25 | 14.046'75 |
| Baños de Molgas. | 4.786 | 8.155 | 2.398'50 | 1.199'25 | 11.752'75 |
| Barbadanes. | 3.835 | 7.412 | 1.853 | 926'50 | 10.191'50 |
| Barco. | 5.321 | 14.239 | 2.455 | 1.227'50 | 17.921'50 |
| Beade. | 1.738 | 3.354 | 838'50 | 419'25 | 4.611'75 |
| Beariz. | 2.226 | 3.912 | 1.150'50 | 575'25 | 5.637'75 |
| Blancos. | 2.550 | 4 896 | 1.224 | 612 | 6.732 |
| Boborás. | 7.399 | 14.420 | 3.605 | 1.802'50 | 19.827'50 |
| Bola. | 4.043 | 7.920 | 1.983 | 990 | 10.890 |
| Bollo. | 5.204 | 10.756 | 2.689 | 1.344'50 | 14.789'50 |
| Calvos de Randín. | 3.650 | 7.144 | 1.786 | 893 | 9.823 |
| Canedo. | 5.844 | 9.772 | 2.874 | 1.437 | 14.083 |
| Carballeda de Avia. | 1.463 | 6.408 | 1.602 | 801 | 8.811 |
| Carballeda de Valdeorras. | 4.018 | 8.036 | 2.009 | 1.004'50 | 11.049'50 |
| Carballino. | 8.447 | 29.169 | 4.167 | 2.083'50 | 35.419'50 |
| Cartelle. | 7.136 | 11.775 | 3.463 | 1.731'50 | 16.969'50 |
| Castrelo de Miño. | 4.378 | 8.058 | 2.014'50 | 1.007'25 | 11.079'75 |
| Castrelo del Valle. | 2.975 | 5.782 | 1.445'50 | 722'75 | 7.950'25 |
| Castro Caldelas. | 5.441 | 10.514 | 2.628'50 | 1.314'25 | 14.456'75 |
| Cea. | 6.441 | 12.922 | 3.230'50 | 1.615'25 | 17.767'75 |
| Celanova. | 4.895 | 14.031 | 2.419 | 1.209'50 | 17.659'50 |
| Cenlle. | 4.047 | 7 590 | 1.897'50 | 948'75 | 10.436'25 |
| Coles. | 5.273 | 10.068 | 2.517 | 1.258'50 | 13.843'50 |
| Cortegada. | 6.524 | 7.168 | 1.792 | 896 | 9.856 |
| Cualedro. | 3.097 | 6.085 | 1.789'50 | 894'75 | 8.769'25 |
| Chandreja. | 2.949 | 5.660 | 1.415 | 707'50 | 7.782'50 |
| Entrimo. | 3.389 | 6.840 | 1.710 | 855 | 9.405 |
| Esgos. | 3.100 | 6.092 | 1.523 | 761'50 | 8.376'50 |
| Freás de Eiras. | 2.926 | 5 818 | 1.454'50 | 727'25 | 7.999'75 |
| Ginzo. | 5.622 | 16.040 | 2.765'50 | 1.382'75 | 20.188'25 |
| Gomesende. | 3.569 | 6.297 | 1.852 | 926 | 9.075 |
| Gudiña. | 2.697 | 4.709 | 1.385 | 692'50 | 6.786'50 |
| Irijo. | 6.787 | 13.058 | 3.264'50 | 1.632'25 | 17.954'75 |
| Junquera de Ambía. | 4.208 | 7.482 | 1.870'50 | 935'25 | 10.287'75 |
| Junquera de Espadañedo. | 1.900 | 3.698 | 924'50 | 462'25 | 5.084'75 |
| Laroco. | 1.618 | 3.358 | 839'50 | 419'75 | 4.617'25 |
| Laza. | 4.405 | 8.980 | 2.245 | 1.122'50 | 12.347'50 |
| Leiro. | 4.973 | 7.198 | 2.570'50 | 1.285'25 | 11.053'75 |
| Lobera. | 3.040 | 5.736 | 1.434 | 717 | 7.887 |
| Lovios. | 4.201 | 8.212 | 2.053 | 1.026'50 | 11.291'50 |
| Maceda. | 4.948 | 9.660 | 2.415 | 1.207'50 | 13.282'50 |
| Manzaneda. | 3.283 | 5.723 | 1 683 | 841'50 | 8.247'50 |
| Maside. | 6.339 | 12.742 | 3.185'50 | 1.592'75 | 17.520'25 |
| Melón. | 3.324 | 6.236 | 1.559 | 779'50 | 8.574'50 |
| Merca. | 4.975 | 9.584 | 2.396 | 1.198 | 13.178 |
| Mezquita. | 3.033 | 5.998 | 1.499'50 | 749'75 | 8.247'25 |
| Montederramo. | 4.076 | 7.576 | 1.894 | 947 | 10.417 |
| Monterrey. | 4.233 | 7.842 | 1.960'50 | 980'25 | 10.782'75 |
| Moreiras. | 1.797 | 3.742 | 935'50 | 467'75 | 5.145'25 |
| Muiños. | 4.579 | 8.530 | 2.132'50 | 1.066'25 | 11.728'75 |
| Nogueira. | 7.881 | 15 342 | 3 835'50 | 1.917'75 | 21.095'25 |
| Oimbra. | 2.682 | 5.172 | 1.293 | 646'50 | 7.111'50 |
| Orense. | 15.194 | 119 558 | 7.084 | 14.168 | 140.810 |
| Paderne. | 3.785 | 7.394 | 1 848'50 | 924'25 | 10.166'75 |
| Padrenda. | 4.142 | 7.942 | 1.985'50 | 992'75 | 10.920'25 |
| Parada. | 3.287 | 6.106 | 1.526'50 | 763'25 | 8.395'75 |
| Pereiro. | 6.731 | 12 812 | 3 203 | 1.601'50 | 17.616'50 |
| Peroja. | 6.564 | 10.500 | 3.353 | 1 676'50 | 15.529'50 |
| Petín. | 2.568 | 5.154 | 1.288'50 | 644'25 | 7.086'75 |
| Piñor. | 3.932 | 6.535 | 1.922 | 961 | 9.418 |
| Porquera. | 3.058 | 5 750 | 1.437'50 | 718'75 | 7.906'25 |
| Puebla de Trives. | 5.541 | 11.182 | 2 795'50 | 1.397'75 | 15.375'25 |
| Puentedeva. | 1.296 | 2.728 | 682 | 341 | 3.751 |
| Pungin. | 2.173 | 4.404 | 1.101 | 550'50 | 6.055'50 |
| Quintela. | 2.351 | 4 638 | 1.159'50 | 579'75 | 6.377'25 |
| Rairíz. | 4.084 | 8.464 | 2.116 | 1.058 | 11.638 |
| Rio. | 3.630 | 7.088 | 1.772 | 886 | 9.746 |
| Riós. | 4 664 | 9.806 | 2.451'50 | 1.225'75 | 13.483'25 |
| Ribadavia. | 4.788 | 16 905 | 2.415 | 1.207'50 | 20.527'50 |
| Rua. | 2.411 | 4 720 | 1 180 | 590 | 6.490 |
| Rubiana. | 3.738 | 13 604'50 | 1 943'50 | 971'75 | 16 519'75 |
| San Amaro. | 3.205 | 6.492 | 1.623 | 811'50 | 8 926'50 |
| Sandianes. | 2 388 | 4.738 | 1.184'50 | 592'25 | 6 514'75 |
| Sarreaus. | 3.640 | 6 167 | 1 762 | 881 | 8 810 |
| San Ciprián. | 3.410 | 6.606 | 1.651'50 | 825'75 | 9.083'25 |
| Taboadela. | 2.901 | 4 713 | 1.386 | 693 | 6.792 |
| Teijeira. | 2.271 | 4.194 | 1 048'50 | 524'25 | 5.766'75 |
| Toén. | 3 881 | 6 357 | 1.869'50 | 934'75 | 9.161'25 |
| Trasmiras. | 2.679 | 5.230 | 1 307'50 | 653'75 | 7.191'25 |
| Vega. | 6.977 | 13.336 | 3.334 | 1.667 | 18.337 |
| Verea. | 3'677 | 7.026 | 1.756 50 | 878'25 | 9 660 75 |
| Verín. | 4.968 | 14.474 | 2.495'50 | 1.247'75 | 18.217'25 |

| PUEBLOS | Número de habitantes según el censo de población vigente | Cupos para el Tesoro | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | Consumos | Sal | Alcoholes | TOTAL |
| Viana. | 8.016 | 16.414 | 4.103'50 | 2.051'75 | 22.569'25 |
| Villamarín. | 4.206 | 8.288 | 2.072 | 1.036 | 11.396 |
| Villamartín. | 3 866 | 8.342 | 2.085'50 | 1.042'75 | 11.470'25 |
| Villameá. | 2 527 | 4.422'25 | 1.263'50 | 631'75 | 6.317'50 |
| Villanueva. | 1 822 | 3.658 | 914'50 | 457'25 | 5 029'75 |
| Villar de Barrio. | 3.220 | 6.318 | 1.579'50 | 789'75 | 8 687'25 |
| Villar de Santos. | 1.514 | 4.978 | 744'50 | 372'25 | 4.094'75 |
| Villardevós. | 4.695 | 9.383 | 2.347 | 1.173'50 | 12.908'50 |
| Villarino de Conso. | 2.256 | 4.360 | 1.090 | 545 | 5.995 |
| TOTAL. | 404 311 | 915.965'75 | 198 751'50 | 110.001'75 | 1.224.719'00 |

Orense 14 de Agosto de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

## JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Arias Fernández, natural del pueblo de Navallo, en este partido, vecino del de San Lorenzo, en el de Viana del Bollo, cuyas señas personales se expresan á continuación y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de la Merced, núm. 6, con el fin de prestar declaración indagatoria y ser constituído en prisión provisional por consecuencia de sumario criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de usurpación de terreno; bajo apercibimiento de que sino lo verifica será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición con las seguridades debidas.

Verín diez de Agosto de mil novecientos tres.—Luis de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

*Señas personales del procesado*

Edad 42 años, estatura alta, color bueno, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, boca grande, cejas al pelo, cara ancha, frente despejada, barba afeitada. Señas particulares en el rostro ninguna, pero tiene baldados los dedos miñique, siguiente y dedo medio de la mano derecha, con los cuales no puede hacer movimiento alguno. Viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela del comercio muy deteriorada, calza borceguíes viejos y cubre sombrero malo de los llamos portugueses.

---

Don Antonio Puga Domínguez, Juez municipal de la villa de Bande.

Hago saber: Que en autos ejecución de sentencia seguidos en este Juzgado á instancia de don Emilio Martínez Domínguez, vecino y del comercio de esta villa, contra José Macía da Lama, vecino de Nigueiroá, sobre reclamación de ciento diez pesetas, para cuyo pago y costas se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, sin suplir previamente los títulos de propiedad, las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, sin número, cubierta de paja, que ocupa una superficie de treinta y cuatro metros con ochenta centímetros cuadrados; linda por derecha entrando pajar de Manuel Rodríguez, izquierda y espalda casa arruinada y exido de don Cecilio Nieves y frontis calle pública al sitio denominado Fonduxo: su valor ciento cincuenta pesetas.. | 150 |
| 2.ª Labradío y prado al sitio denominado Carrianza, su extensión superficial seis áreas; linda por Este con muro de sostenimiento de la finca de José Lorenzo, riego en medio, Sur con más de Antonio Quintas, Oeste con otro de Francisco Alvarez y Norte prado de don Cecilio Nieves: su valor noventa pesetas...... | 90 |
| 3.ª Un centenar en Cazapeda, su cabida superficial ochenta y ocho centiáreas; linda Este camino público, Sur ribazo, Oeste y Norte con más de Emilio Domínguez: su valor veinticuatro pesetas.... | 24 |
| 4.ª Maizal á Carrainza, su extensión superficial cuatro áreas y tres centiáreas; linda Este don Cecilio Nieves, Sur ribazo, Oeste con más de Emilio Domínguez y Norte sendero, riego en medio: su valor noventa pesetas............ | 90 |
| 5.ª Otro maizal á Outeiro, su cabida superficial dos áreas y veinte centiáreas; linda por Este otro de Anselmo Feijóo, Sur Joquina da Lama, Oeste ribazo y Norte con más de Antonio Quintas Estévez: su valor cuarenta y cinco pesetas................. | 45 |
| 6.ª Una huerta á Fonte, de treinta centiáreas; que linda por Este camino público, Sur ribazo, Oeste con más de Antonio Feijóo y Norte levada: su valor veinticuatro pesetas. | 24 |
| 7.ª Un centenar en Puzos, su extensión superficial una área sesenta centiáreas; linda por Este Pedro Rodríguez, Sur Isabel Feijóo, Oeste Antonio Quintas Estévez y Norte con más de Feliciano Vázquez, riego en medio: su valor treinta y seis pesetas..... | 36 |
| 8.ª Un pajar arruinado al sitio de Malvar, de treinta metros cuadrados, sin número; linda por derecha entrando labradío de Apolinar Martínez, izquierda con pajar de Manuel Fernández, espalda camino público y frontis labradío de dicho Apolinar Martínez: su valor doce pesetas.. | 12 |
| 9.ª Un hórreo de madera de castaño, cubierto de teja, montado en cuatro piés de piedra, con el solar que ocupa de ocho metros cuadrados de superficie en la era denominada del Val, de dicho Sordos: su valor treinta pesetas...................... | 30 |
| Total quinientas una pesetas.................. | 501 |

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Sordos, y cuya subasta tendrá lugar el día catorce de Septiembre y hora de once en la Audiencia del Juzgado municipal, sita en la pública de esta villa; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo del avalúo, siendo requisito indispensable para hacer postura á dichas fincas depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Bande á catorce de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Puga. — Ante mí, Juan Cabanelas.

---

Don Antonio Puga Domínguez, Juez municipal de la villa de Bande.

Hago saber: Que para pago de setenta y una pesetas con más las costas causadas y que se causen, que Francisco Lopez Feijóo, vecino de Nigueiroá, adeuda á don Emilio Martínez Domínguez, vecino y del comercio de esta villa, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad del ejecutado las fincas siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª Una finca rústica maizal al sitio denominado «Outeirón», su cabida superficial cuatro áreas con setenta y cinco centiáreas; linda Norte con más de Francisco Fernández, Este el mismo Francisco, Sur y Oeste con más de Benigno Alvarez, ribazo en medio: su valor cuarenta y cinco pesetas......... | 45 |
| 2.ª Otra idem al mismo sitio de «Outeirón», su cabida dos áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte con más de Antonio Alvarez, Sur Camila Castillo, Este otra de Francisco Alvarez y Oeste con más de María Fernández: su valor ciento once pesetas......... | 111 |
| 3.ª Un centenar al sitio de Escornabois, su cabida dos áreas; linda Norte y Sur Domingo Fernández, Este Juan Manuel Diz y Oeste José Fernández: su valor cuarenta y cinco pesetas............. | 45 |
| 4.ª Una casa de alto y bajo, cubierta de teja, al sitio de Poula, sin número, sita en dicho pueblo de Nigueiroá, su cabida treinta metros cuadrados; lindante por derecha entrando con casa de Ana López, izquierda María Fernández, trasera ó espalda maizal de Vicente González: su valor ciento ochenta pesetas...... | 180 |
| Total trescientas ochenta y una pesetas.............. | 381 |

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Nigueiroá, y cuya subasta tendrá lugar el día catorce de Septiembre y hora de nueve en la Audiencia del Juzgado municipal, sita en la pública de esta villa; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo del avalúo, siendo requisito indispensable para hacer postura á dichas fincas, depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación.

Dado en Bande á catorce de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Puga. — Ante mí, Juan Cabanelas.

---



IMPRENTA DE A. OTERO
*San Miguel, núm. 15*